

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión 006-C/2016, interpuesto por el recurrente **Pepe Crocker** en contra de la respuesta emitida por la Oficina del Gobernador, con base en los siguientes:

-----**ANTECEDENTES**-----

I. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida a la Oficina del Gobernador, misma que le correspondió por cuestión de turno el número de folio 14252, y en la que el peticionario de información requirió lo siguiente:

"Solicito información sobre el destino de los recursos de la venta del inmueble denominado "Fabrica de Hilados y Tejidos" vendido a la tienda departamental Soriana en San Cristóbal de Las Casas, propiedad del gobierno del estado y que según los transitorios del decreto que adjunto a esta solicitud (leer resaltado en amarillo) instruí lo siguiente: "\$16,535,747.00 (Dieciséis Millones Quinientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.); cantidad que deberá transferirse por parte del Poder Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas." (SIC)

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas).

II. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo notificó al solicitante la respuesta a su petición, en la que le informó lo siguiente:

"ACUERDO.- GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.- PODER EJECUTIVO.- OFICINA DEL GOBERNADOR.- UNIDAD DE ENLACE.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 23 VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE.

Téngase por recibida la solicitud con folio 14252, que a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública INFOMEX-Chiapas, notificada con fecha 30 de octubre del año en curso, por medio de la cual el solicitante manifiesta lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información:



"Solicito información sobre el destino de los recursos de la venta del inmueble denominado "Fabrica de Hilados y Tejidos" vendido a la tienda departamental Soriana en San Cristóbal de Las Casas, propiedad del gobierno del Estado y que según los transitorios del decreto que adjunto a esta solicitud (leer resaltando en amarillo) instruía lo siguiente: "\$16,535,747.00 (Dieciséis Millones Quinientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.); cantidad que deberá transferirse por parte del Poder Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas."

Archivo adjunto a solicitud de información: 00014252_29102015_SOL.pdf.

Vista y analizada la solicitud; con fundamento en el artículo 25 BIS, fracción XV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de dicha información en los archivos administrativos de trámite y concentración de esta Oficina del Gobernador y **NO SE CUENTA CON ALGÚN DOCUMENTO PÚBLICO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** En tal sentido, resulta conveniente destacar que a los sujetos obligados no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus respectivos archivos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Asimismo, se orienta al peticionario si así lo desea para que visite el apartado "Normas Básicas de Competencia" para conocer las atribuciones de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, en la dirección electrónica siguiente:

<http://www.fpchiapas.gob.mx/transparencia/competencias>

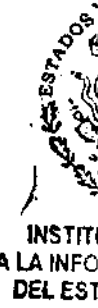
Hecho lo anterior podrá enderezar su solicitud a través del Sistema INFOMEX Chiapas en la dirección electrónica:

<http://sistemas.fpchiapas.gob.mx/Infomex/>

Con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para que sea notificado al solicitante y surta los efectos legales a que haya lugar, así como para que conste en su expediente como un asunto concluido." (SIC)

III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión con fecha quince de diciembre de dos mil quince, señalando como acto impugnado lo siguiente:

MS 2



"El decreto establece que "El Ejecutivo" sería el encargado de cobrar y hacer llegar el dinero al gobierno municipal de SCLC, (sic) razón por la cual, "El Ejecutivo" es la única autoridad facultada por el decreto, y por lo tanto, con posibilidades de tener la información solicitada." (SIC)

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Enlace de la Oficina del Gobernador, rindió su informe correspondiente mediante escrito de seis de enero de la anualidad en curso, mismo que es del tenor literal siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

OFICINA DEL GOBERNADOR
OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO.
DIRECCION JURIDICA



OFICINA DEL GOBERNADOR

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 06 de enero de 2016.

ASUNTO: Se envía informe justificado y copia certificada de expediente (FOLIO 14252)

CC. CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS. (IAIP CHIAPAS)
C i u d a d.

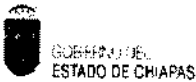
En atención al requerimiento hecho en su Oficio OG/SPE/DI/UAIP/0002/2016, fechado el 04 cuatro del mes y año en curso, deducido de la inconformidad hecha valer por el solicitante "Pepe Crocker" en contra del acuerdo de respuesta a la solicitud con número de folio 14252, con fundamento en el artículo 114 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, correspondiente al Poder Ejecutivo rindo el presente INFORME :

ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante solicitud de Acceso a la Información Pública o de Datos Personales presentada el 29 y recibida el 30 de octubre de 2015 a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública *INFOMEX-Chiapas*, dirigida a la Oficina del Gobernador; se tuvo por admitida dicha petición, al tenor de lo expresado por el solicitante.
- 2.- En su solicitud, el recurrente señaló el propio sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública *INFOMEX-Chiapas* para la entrega de la información solicitada, siendo ésta en su momento la modalidad de entrega respetada en términos de lo previsto en el artículo 80 de la Ley de la materia.
- 3.- Se realizaron los trámites de búsqueda de información y mediante ACUERDO de 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, a través del referido sistema *INFOMEX-Chiapas*, esta Unidad de Enlace de la Oficina del Gobernador envió para su notificación a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el acuerdo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio número 14252.
- 4.- Mediante Oficio OG/SPE/DI/UAIP/0002/2016, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo requirió a esta Unidad de Enlace de la Oficina del Gobernador, el informe justificado y copia certificada del expediente



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS



formado por la solicitud de referencia, por motivo del recurso de revisión interpuesto.

JUSTIFICACION

En términos del artículo 114, del Reglamento de la Ley de la materia, aplicable el Poder Ejecutivo, la fundamentación y motivación en que se sustenta el presente informe con justificación, se encuentran plasmadas en el Acuerdo impugnado, en virtud de que se ajusta a los preceptos contenidos en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y su Reglamento vigente aplicable al Poder Ejecutivo; y por ende, no transgrede la garantía de acceso a la información establecida en la última parte del párrafo primero, párrafo segundo, y apartado A; del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la solicitante en su petición de información dijo:

"Solicito información sobre el destino de los recursos de la venta del inmueble denominado "Fabrica de Hilados y Tejidos" vendida a la tienda departamental Soriana en San Cristóbal de Las Casas, propiedad del gobierno del Estado y que según los transitorios del decreto que adjunto a esta solicitud (leer resaltando en amarillo) instruí lo siguiente: "\$16,535,747.00 (Dieciséis Millones Quinientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.); cantidad que deberá transferirse por parte del Poder Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas."
 Archivo adjunto a solicitud de información: 00014252_29102015_SOL.pdf

INST
 A LA IN
 DEL E

En respuesta a dicha petición, esta Unidad de Enlace medularmente, contestó:

"ACUERDO.- GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.- PODER EJECUTIVO.- OFICINA DEL GOBERNADOR.- UNIDAD DE ENLACE.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 23 VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE. -----

Téngase por recibida la solicitud con folio 14252, que a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública INFOMEX-Chiapas, notificada con fecha 30 de octubre del año en curso, por medio de la cual el solicitante manifiesta lo siguiente:

*.....
 Vista y analizada la solicitud; con fundamento en el artículo 25 BIS, fracción XV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de dicha información en los archivos administrativos de trámite y concentración de esta Oficina del Gobernador y NO SE CUENTA CON ALGÚN DOCUMENTO PÚBLICO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En tal sentido, resulta conveniente destacar que a los sujetos obligados no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus respectivos archivos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas:-*

MA

MA

[Signature]

**Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo / Oficina del
Gobernador.**

Recurrente: Pepe Crocker.

Número de folio de la solicitud: 14252

Número de expediente: 006-C/2016

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

OFICINA DEL GOBERNADOR
OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO.
DIRECCION JURIDICA



SECRETARÍA
DEL GOBERNADOR

Asimismo, se orienta al peticionario si así lo desea para que visite el apartado "Normas Básicas de Competencia" para conocer las atribuciones de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, en la dirección electrónica siguiente:

<http://www.fchiapas.gob.mx/transparencia/competencias>

Hecho lo anterior podrá enderezar su solicitud a través del Sistema INFOMEX Chiapas en la dirección electrónica:

<http://sistemas.fchiapas.gob.mx/infomex/>

Con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para que sea notificado al solicitante y surta los efectos legales a que haya lugar, así como para que conste en su expediente como un asunto concluido.

Así lo acordó y firma el Licenciado Víctor Ventura Vega, Director Jurídico de la Oficina de la Gubernatura del Estado y servidor público responsable de la Unidad de Enlace de la Oficina del Gobernador, quien actúa con fundamento en los artículos 2, 20, 25 BIS, fracción XV y 71, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y demás relativos de su Reglamento vigente aplicable al Poder Ejecutivo.

Ahora bien, los motivos de disenso expuestos por el recurrente son:

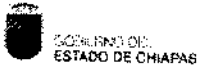
"El decreto establece que "El Ejecutivo" sería el encargado de cobrar y hacer llegar el dinero al gobierno municipal de S.C.C, razón por la cual, "El Ejecutivo" es la única autoridad facultada por el decreto, y por lo tanto, con posibilidades de tener la información solicitada"

Como se observa, las manifestaciones anteriores devienen insuficientes para revocar el acuerdo recurrido, toda vez que como se dijo en el propio acuerdo, a los sujetos obligados no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus respectivos archivos administrativos; lo cual se corroboró con los informes rendidos por las áreas respectivas quienes precisaron que en sus archivos, no se cuenta con la información solicitada, documentales que se anexan al presente informe como prueba y por ello la respuesta a la petición fue en ese sentido (INFORMACIÓN INEXISTENTE); y si bien, el recurrente aduce que en el decreto se establece que el Ejecutivo sería el encargado de cobrar y hacer llegar el dinero al gobierno municipal, debe indicarse que el archivo adjunto que anexa, se trata de una copia digitalizada de la cual no se tiene certeza de su autenticidad; amén de que carece de las firmas de los diputados que supuestamente la emiten; independientemente de lo anterior, en lo resaltado en color amarillo (como lo expresa el solicitante), se observa que en el resolutivo primero efectivamente se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a desincorporar el inmueble en cuestión, mas no se establece como lo afirma el inconforme que fuera el encargado de cobrar y hacer llegar el dinero al gobierno municipal; lo cierto es que se establece que la suma de dinero la deberá transferir por parte del Poder Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para la ejecución de obras, programas e infraestructura en beneficio social; esto es, el citado municipio es el ejecutor del recurso, y en esencia, la información que requiere el solicitante es justamente el

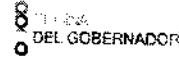


JTO DE ACCESO
INFORMACION PUBLICA
ESTADO DE CHIAPAS

UK
5



**OFICINA DEL GOBERNADOR
OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO.
DIRECCION JURIDICA**



destino de los recursos producto de la venta del inmueble; de ahí que es lógico que esta Oficina del Gobernador no cuente con la información peticionada, tal como lo informaron las áreas; y el acuerdo impugnado no vulnera el principio de máxima publicidad alegada por el inconforme. Por otro lado, no debe soslayarse que en términos de los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, dicha Oficina es una instancia de apoyo, concebido como un órgano encargado de brindar apoyo técnico, operativo y administrativo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, su Decreto de Creación, y demás disposiciones legales aplicables, dentro del ámbito de su competencia; su objetivo principal es brindar apoyo técnico, operativo, administrativo, de ayudantía, asesoría, coordinación, consulta y representación al Titular del Ejecutivo del Estado; de modo que en el caso, el inconforme se refiere a "El Ejecutivo", no a "La Oficina del Gobernador"; cuyas funciones son específicas como se ha esgrimido.

En ese tenor, cabe precisar que no le asiste la razón al inconforme, pues contrario a lo que menciona, no necesariamente debe contar LA OFICINA con la información peticionada, si se toma en consideración que su archivo adjunto, no tiene sustento en un documento idóneo para determinar la desincorporación del inmueble, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas y por otro lado, el supuesto recurso obtenido por la compra venta, se ejerce por diverso ente público; de ahí que el Acuerdo recurrido no es contrario a la garantía constitucional de acceso a la información pública. En consecuencia, solicito se declare infundado el recurso hecho valer y se CONFIRME el ACUERDO de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, dictado por esta Unidad de Enlace, en el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio número 14252; por encontrarse ajustado a derecho.

ATENTAMENTE


**LIC. VICTOR VENTURA VEGA,
DIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA
DEL ESTADO Y SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE ENLACE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR**

C.C.P: DR. RAMÓN GUZMÁN LEYVA.- Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado.- Para su conocimiento. Edificio.
C.P. EVA LUCIA MARTÍNEZ RINCÓN.- Coordinador Administrativo de la Oficina de la Gubernatura del Estado.- Para su conocimiento.- Edificio.
C.P. JOSÉ HUMBERTO BORRAZ GÓMEZ.- Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo de la Coordinación Administrativa de la Oficina de la Gubernatura del Estado.- Para su conocimiento.- Edificio.
Archivo/Minutario.

En consecuencia de lo anterior, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe justificado, de conformidad a lo que señala el numeral 87, párrafo primero, de la Ley de la materia, referente a la solicitud de información con número de folio 14252, así como por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0006/2016, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitió a este Instituto el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente el día trece de enero y turnado a esta ponencia mediante acuerdo de quince de la data





15451

mencionada, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 6º, apartado "A", fracción IV, de la Constitución Federal de la República; 64, fracciones XI y 88, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, así como el diverso 16, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por lo que se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución que corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado "A", fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 60; 61, párrafos primero y quinto, y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio OG/SPE/DI/UAIP/0006/2016, de fecha once de enero de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el día trece de ese mismo mes y año, remitió copia certificada del expediente identificado con el número de folio 14252, constante de ocho fojas útiles, documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública debidamente certificada y expedida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones; documentales de las que se advierte que el día treinta de octubre de dos mil quince el hoy recurrente *PEPE CROCKER* realizó la petición de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue registrada y radicada bajo el número de folio 14252 y en la que la Unidad de Enlace de la Oficina del Gobernador, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitió la respuesta a la solicitud planteada, misma que manifestó la imposibilidad de entregar la información requerida, derivado a que esa Oficina del Gobernador no contaba con ella, orientando en la contestación al hoy recurrente, para efectos de que éste visitará la página de Internet <http://www.fpchiapas.gob.mx/transparencia/competencias>, y por si mismo revisará en



ESTADOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS

MS

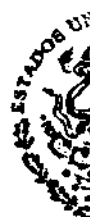
el apartado "Normas Básicas de Competencia" sobre las competencias y atribuciones de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, y posterior a ello realizará una nueva solicitud de acceso a la información; motivo por el cual el ahora recurrente se inconformó con la respuesta brindada.

CUARTO. El recurrente hizo valer como concepto de impugnación lo siguiente: **"El decreto establece que "El Ejecutivo" sería el encargado de cobrar y hacer llegar el dinero al gobierno municipal de SCLC, razón por la cual, "El Ejecutivo" es la única autoridad facultada por el decreto, y por lo tanto, con responsabilidad de tener la información solicitada."** (SIC)

QUINTO. En el recurso de revisión que se resuelve se encuentra plenamente acreditada la procedencia, en virtud de que una vez analizadas las constancias que obran en el sumario, se desprende que se satisfacen los requisitos legales, así como los presupuestos procesales, que señala el artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en ese sentido, esta resolutora emite la presente resolución con base en la impugnación hecha por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; lo anterior conforme a lo que señala el artículo 81 de la ley de la materia, ya que se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, el concepto de impugnación manifestado por el recurrente deviene infundado, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo que establece el artículo 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que claramente señala lo siguiente: **"Artículo 9.- A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos."**, es claro que la información que no le fue entregada por el sujeto obligado responsable al hoy recurrente, fue derivado precisamente a que dicho ente público no cuenta con la información requerida; lo anterior es así, en virtud de que la Oficina del Gobernador es una instancia administrativa que realiza funciones de apoyo técnico, logístico, operativo, administrativo y de asesoría al Gobernador del Estado, tal y como lo establece su acuerdo de creación, publicado con fecha veintiséis de julio del año dos mil en el Periódico Oficial del Estado número 032, Segunda Sección, y en el que entre otras cosas se señala que la Oficina de Gubernatura del Estado fue creada como un área encargada de coordinar, apoyar y asesorar técnica, administrativa y operativamente las actividades y funciones que desempeña el Gobernador del Estado, así como de las



INSTITUTO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA
DEL ESTADO

PKA
8

unidades administrativas que dependen directamente de su oficina, con el propósito de brindar mayor atención al despacho de los asuntos que desempeña directamente el Titular del Poder Ejecutivo; de ahí que a juicio de quien hoy resuelve, los argumentos de disenso del hoy recurrente sean infundados.

Máxime y de conformidad a lo que señala el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el cual claramente indica:

"Artículo 9.- El Gobernador del Estado, podrá delegar facultades de administración, representación y gestión en los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, excepto aquellas en las que su ejercicio sea personalísimo, por su naturaleza indelegable."

Es ineludible que la competencia de la solicitud de acceso a la información no le correspondía al sujeto obligado, ya que éste como se dijo en párrafos que preceden, es un órgano netamente administrativo que sirve de apoyo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado; en ese sentido y a consideración de esta resolutoria, la orientación que el sujeto obligado le brindó al hoy recurrente fue correcta; ya que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo local recae en el Gobernador del Estado, éste delega la función ejecutiva en los titulares de las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, que establece lo siguiente:

"Artículo 2.- La Administración Pública Estatal se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables y se organizará conforme lo siguiente:

I. Administración Centralizada: Estará integrada por las Dependencias y Unidades Administrativas que se encuentran directamente adscritas al Titular del Ejecutivo Estatal, incluyendo los Órganos Desconcentrados.

II. Administración Paraestatal: Estará integrada por las Entidades que se constituyen como Organismos Descentralizados, los Organismos Auxiliares, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados.

De igual forma y conforme a lo que establecen los numerales 71, fracciones I, III y IV, y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se entiende que los sujetos obligados tienen la facultad de responder solicitudes de información argumentando en primer término si cuentan con la información, analizar si son competentes respecto de las mismas y remitir la información o el acuerdo en el que se determine la negativa de información,



en la inteligencia que derivado de las atribuciones para recibir y dar trámite a las solicitudes de información, debe tomar en cuenta a la autoridad y/o dependencia que posea la información requerida, y considerar si tiene la competencia legal para recibir y dar trámite a una solicitud de información en términos de la citada ley de transparencia y acceso a la información pública, mediante un dictamen o acuerdo debidamente fundado y motivado y en todo caso, asesorar al solicitante sobre el sujeto obligado que podría poseer la información requerida.

Atento a lo anterior, tiene aplicación por analogía el criterio número **0016/09**, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde.
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán.
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez –Robledo
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez– V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal.

En consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta que a criterio de quien hoy resuelve no hubo un incumplimiento, ni se aprecia que el sujeto obligado haya omitido o negado brindar la información requerida por el hoy recurrente, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado mediante acuerdo emitido el veintisiete de noviembre de dos mil quince, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 14252, realizada por el hoy recurrente con fecha treinta de octubre de la anualidad próxima pasada, todo ello por las consideraciones vertidas en el presente considerando, declarándose infundado el agravio hecho valer por el revisionista.

MS
10



**Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo / Oficina del
Gobernador.**

Recurrente: Pepe Crocker.

Número de folio de la solicitud: 14252

Número de expediente: 006-C/2016

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

De igual forma, se orienta al hoy recurrente, a efecto de que si es su parecer realice una consulta al apartado "**Normas Básicas de Competencia**" para conocer las atribuciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la dirección electrónica siguiente:

<http://www.fpchiapas.gob.mx/transparencia/competencias> , y una vez hecho lo anterior, realice una nueva solicitud de acceso a la información pública, a través de la dirección electrónica siguiente: <http://sistemas.fpchiapas.gob.mx/Infomex/>

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, proporcionada por la Unidad de Enlace de la Oficina del Gobernador a través del sistema de solicitudes de acceso a la información pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud con número de folio 14252.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y en relación al diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento a la recurrente que cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos 64, fracción XI, y 83, fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por **PEPE CROCKER** en contra de la respuesta de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Enlace de la Oficina del Gobernador a través del Sistema Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de acceso con folio número 14252.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por la Unidad de Enlace de la Oficina del Gobernador, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, por las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.



ACCESO
ON PÚBLICA
E CHIAPAS

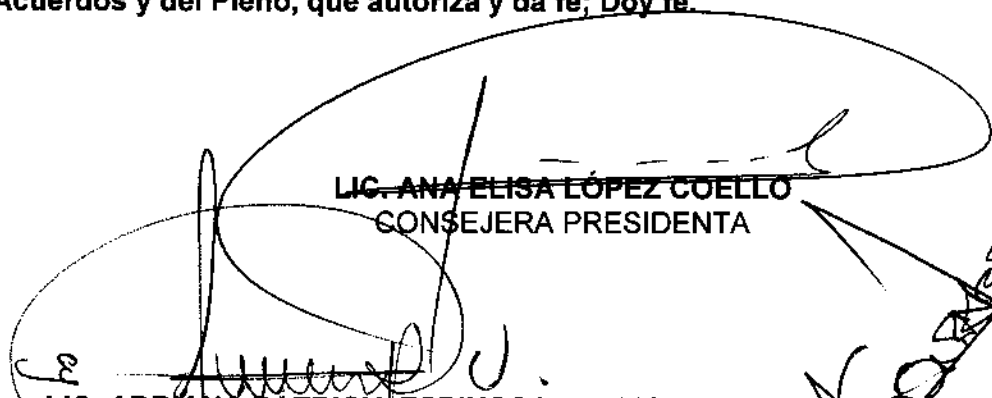
MSI

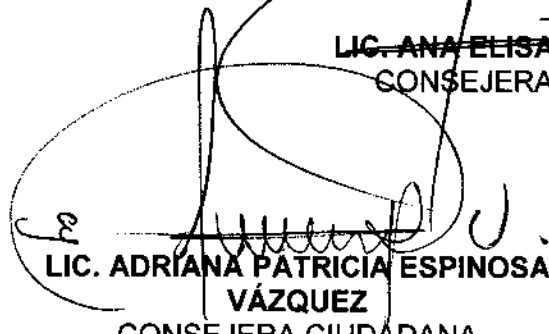
TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista **PEPE CROCKER** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

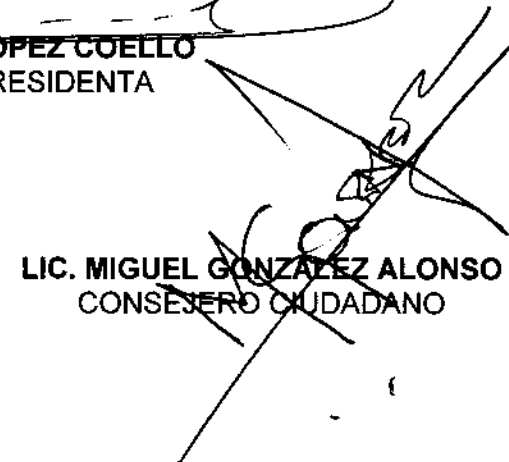
CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.

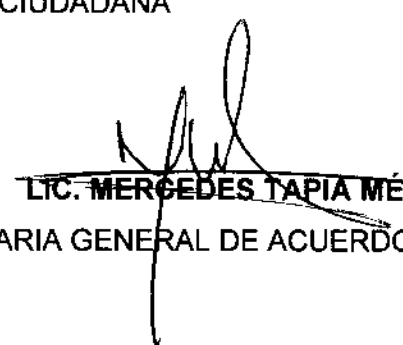
QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ
CONSEJERA CIUDADANA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
CONSEJERO CIUDADANO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO